Núm. 2283
Octubre 4 1977 11:45 A.M.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
OFICINA DEL SECRETARIO
RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

RESOLUCION NUM. 274

Por: Lourdes O. de Preslinski
Secretaria Auxiliar de Estado

RESOLUCION PARA ESTABLECER LA ESTRUCTURA GENERAL DE TARIFAS PARA EL PERIODO QUE COMIENZA EL 15 de octubre de 1977 Y TERMINA EL 14 DE octubre de 1979 POR SERVICIOS DE PUERTOS EN LOS PUERTOS BAJO LA JURISDICCION DE LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

POR CUANTO, el 24 de junio de 1976 el Secretario de Transportación y Obras Públicas aprobó la Resolución Núm. 205 que establece la estructura general de tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos para el período que comienza el 1 de julio de 1976 y termina el 30 de junio de 1977 por el uso de las facilidades y servicios de puertos y terminales marítimos bajo la jurisdicción o propiedad de y operados por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

POR CUANTO, la Resolución 205 fue pospuesta por la Resolución 208 para que entrara en vigor el 1 de agosto de 1976 y nuevamente por la Resolución 213 para que entrara en vigor el 1 de septiembre de 1976.

POR CUANTO, la fecha de efectividad de las Resoluciones 205, 208 y 213 fue suspendida indefinidamente por la Resolución Núm. 219 del 30 de agosto de 1976, dejándose en toda su fuerza y vigor todas las resoluciones tarifarias anteriores a la aprobación de dicha Resolución Núm. 205 y aplicables a las facilidades portuarias y marítimas bajo la jurisdicción o propiedad de y operadas por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

POR CUANTO, el Secretario de Transportación y Obras Públicas ha revisado el estudio tarifario y ha establecido la estructura general, tarifas, derechos y cánones de arrendamiento para el período comenzando el 15 de octubre de 1977 y terminando el 14 de octubre de 1979.

RESUELVESE

I. **DEFINICIONES**

1. Islas Adyacentes - todas las islas que rodean a Puerto Rico y dependen de su gobierno.

2. Día calendario - Las 24 horas de media noche a media noche.

3. Consignatario-Agente - La persona que represente dentro de la población o en el sitio en que se efectúe un trabajo al dueño o al capitán de un barco.

4. Muelle - Cualquier estructura usada para el atraque de barcos en tierra o para embarcar o desembarcar personas o cosas.

5. Tonelaje Bruto (de un barco) - Este término es sinónimo de Tonelaje Bruto de Registro. Es la capacidad cúbica en toneladas de 100 pies cúbicos de los diversos espacios cerrados de un barco. Normalmente se encontrará en "Lloyd's Register of Shipping".

6. Autoridad de los Puertos - La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico según creada por y existente en virtud de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico del año 1942, según enmendada (23 L.P.R.A. 331-352).

7. Cargo por Servicios de Puerto - El cargo que se impone a un barco por entrar a un puerto recibiendo el beneficio de servicios generales de la Autoridad de los Puertos tales como: participación en dragados y construcción de diques, servicios de capitanías de puertos, estación de vigías, radio comunicación, emisión de licencias de piloto, control de servicios de pilotaje, limpieza de bahía, ejecución de leyes y otros.

8. Barco o Embarcación - Todo vehículo usado para el transporte marítimo de personas o cosas.

II. CARGOS POR SERVICIOS DE PUERTO

1. Todo barco que entre y use un puerto de Puerto Rico o islas adyacentes pagará a la Autoridad de los Puertos por cada día calendario o fracción del mismo, a base del tonelaje bruto del barco, los siguientes derechos:

Tonelaje Bruto del Barco	Cargo a base del Tonelaje Bruto por Día o Fracción de Día
350 toneladas o menos	$0.039
351 a 999 toneladas	0.030
1,000 toneladas en adelante	0.0246

2. Los cargos arriba indicados no serán aplicables a:

   (a) Todo barco dedicado exclusivamente al tráfico marítimo entre puertos de Puerto Rico.

   (b) Toda embarcación menor dedicada exclusivamente al comercio dentro de un mismo puerto.

   (c) Todo barco pesquero que traiga su propia pesca a los puertos de Puerto Rico.

   (d) Todo barco de turismo conocido como "cruise ships".

   (e) Todo barco que entre a puerto exclusivamente para abastecerse del agua necesaria, provisiones o combustible para poder continuar su viaje.

   (f) Toda embarcación que entre a puerto exclusivamente para efectuar reparaciones indispensables para poder continuar su viaje.

   (g) Toda embarcación que no se dedique al comercio marítimo y sea propiedad o se encuentre bajo el control del Gobierno de Estados Unidos, del de Puerto Rico o de países extranjeros.

(h) Toda embarcación que entre a puerto con el fin de embarcar o desembarcar pasajeros o cosas para el auxilio de personas damnificadas por desastres ocurridos en Puerto Rico o en cualquier otro país y que pueda ser exenta por el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos.

3. El pago de los cargos por servicios de puerto arriba indicado y de cualesquiera multas que se impusieren con arreglo a derecho al capitán, consignatario, agente, persona o patrón encargado, se efectuará en las oficinas correspondientes de la Autoridad de los Puertos.

4. El tonelaje bruto del barco será comprobado de su registro, licencia o cualquier otro documento oficial y en ausencia de tales documentos, a base de un estimado razonable que efectúe la Autoridad de los Puertos.

5. Ningún barco podrá abandonar el puerto sin antes haber pagado el importe de los cargos por servicios de puerto arriba indicados y de cualesquiera multas que se le impusieren con arreglo a derecho al capitán, consignatario, agente, persona o patrón encargado; pero en caso de hacerlo, el dueño, si reside en Puerto Rico, o su consignatario, agente o encargado en el pueblo en que se devenguen los derechos, será responsable del pago de éstos y de las multas impuestas.

6. El capitán del puerto podrá detener la salida de cualquier barco hasta que se efectúe el pago de los cargos por servicios de puerto arriba indicados y de las multas que se impusieren con arreglo a derecho al capitán, consignatario, agente, persona o patrón encargado.

III. PENALIDAD

Todos los documentos de facturación deberán radicarse en las oficinas de los muelles o en la División Comercial no más tarde de cinco (5) días calendario luego de haberse concluido la carga o descarga y se impondrá un cargo del uno por ciento (1%) contra documentos no radicados por cada período adicional de cinco días o fracción.

IV. EFECTIVIDAD Y OTROS

1. Las disposiciones de esta resolución entrarán en vigor el 15 de ~~marzo~~ de 1977, de acuerdo con el Artículo 6 (1) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de 1942, según enmendada. (23 L.P.R.A. 336).

2. Esta Resolución es aprobada en virtud de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, según enmendada, 23 L.P.R.A., secciones 311-354 y en virtud de la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968, 23 L.P.R.A. -- 2101-2801.

3. En la fecha de efectividad de esta resolución cesará la vigencia de las resoluciones número 809, del 1ro de noviembre de 1967 y la 950 del 22 de diciembre de 1969, en lo que se refiere a los derechos de puertos.

4. De conformidad con los poderes conferidos al Secretario de Transportación y Obras Públicas por la Sección 6 (1) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de 1942, según enmendada, se celebrará una vista pública respecto a

las tarifas y derechos autorizados por la presente resolución. Esta vista será de carácter informativo, cuasi-legislativo, ante un oficial examinador que será designado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas. Queda entendido, que una vez celebrada la vista y luego de sometido el informe por el oficial examinador, el Secretario de Transportación y Obras Públicas-en virtud de los poderes que le confiere la ley-podrá alterar, suspender o revocar dichas tarifas y derechos.

San Juan, Puerto Rico, a 4 **de** Oct **de** 1977

Elmer Olivieri Cintrón
Secretario
Departamento de Transportación
y Obras Públicas

SOMETIDA POR:

Wilson M. Loubriel
Director Ejecutivo
Autoridad de los Puertos de P. R.

CERTIFICO:

Ronaldo Rodríguez Ossorio
Secretario
Autoridad de los Puertos de P. R.

CERTIFICACION

YO, Ronaldo Rodríguez Ossorio, Secretario de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, CERTIFICO que la precedente es una traducción de la Resolución Núm. 274 aprobada en el idioma inglés por el Secretario de Transportación y Obras Públicas el día 4 de octubre de 1977, por lo que firmo la presente y estampo el sello oficial de dicha Autoridad hoy día 5 de octubre de 1977.

Ronaldo Rodríguez Ossorio
Secretario
Autoridad de los Puertos
de Puerto Rico